



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
QUERELLADA

CASO NÚM. CA-98-53

Y

JOSÉ O. RIVERA JIMÉNEZ Y OTROS  
QUERELLANTES

UNIÓN INSULAR DE TRABAJADORES  
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES  
ELÉCTRICAS (UITICE)  
QUERELLADA

CASO NÚM. CA-98-54

Y

JOSÉ O. RIVERA JIMÉNEZ  
QUERELLANTE

D- 2003-1374

ANTE: LCDA. CLOTILDE M. PICART LAGUER  
LCDA. ASTRID COLÓN LEDEÉ  
LCDA. MARÍA ELENA ARROYO ROJAS  
OFICIALES EXAMINADORAS

#### COMPARECENCIAS

LCDA. LINDA VÁZQUEZ  
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

LCDO. FRANCISCO J. RAMOS ACOSTA  
Por la Unión

LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES  
Por el Interés Público, División Legal  
de la Junta

#### DECISIÓN Y ORDEN

El 30 de agosto de 2002, se emitió el *Informe y recomendación de la Oficial Examinadora* en los casos de epígrafe. En el mismo se nos recomienda desestimar ambas querellas, y que se ordene a la UITICE y a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar investigaciones sobre los presuntos ofrecimientos de ayuda para ingresar a la Brigada Especial a cambio de dinero.<sup>1/</sup>

<sup>1/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, a la página 31.

El Interés Público solicitó oportunamente prórroga para presentar *Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora*. Éstas fueron presentadas el 28 de octubre de 2002. En su argumentación, se establece que se debe reabrir la audiencia pública con el propósito de desfilir prueba únicamente sobre cómo se llevaron a cabo las acciones de personal de los integrantes de la Brigada Especial que se creó en la Región Oeste. Específicamente, se solicita que se desfile prueba a la luz de la declaración de la Sra. Wanda I. Vázquez, Oficial de Nombramientos y Cambios en la Autoridad de Energía Eléctrica, y de los Ingenieros Víctor Oppenheimer y Rubén Molina, quienes prestaron declaración sobre la creación y operación de la Brigada Especial.<sup>2/</sup>

Por otro lado, argumenta el Interés Público que la controversia medular en el presente caso es el procedimiento que se utilizó para ocupar las plazas de la Brigada Especial. Específicamente, expresa:

Véase, la variedad de acciones sin darle cumplimiento al convenio colectivo que requiere la competencia para adjudicar puestos. Las estipulaciones tienen como claro propósito obviar y soslayar el convenio colectivo instrumento eficaz para mantener la paz industrial.<sup>3/</sup>

Precisamente, y en armonía con lo anterior, nos corresponde determinar si las acciones de personal que se llevaron a cabo a raíz de las estipulaciones firmadas por las partes, se hicieron de conformidad con el convenio colectivo y el derecho vigente aplicable.

Luego de analizar el expediente completo del caso y la Transcripción Oficial de los procedimientos de audiencia, determinamos que es innecesario reabrir la audiencia pública, según lo solicita el Interés Público, por encontrarnos en posición de emitir la Decisión y Orden en el presente caso. A tales efectos, adoptamos la relación de los trámites procesales,<sup>4/</sup> así como las conclusiones de derecho sobre las defensas de incuria<sup>5/</sup> y el agotamiento de remedios administrativos,<sup>6/</sup> incluidos en el Informe de la Oficial Examinadora. Sin embargo, determinamos no adoptar las recomendaciones y conclusiones sobre la controversia medular por entender que erró la Oficial Examinadora en el análisis a la luz del convenio colectivo.

---

<sup>2/</sup> Excepciones del Interés Público, página 2.

<sup>3/</sup> Excepciones del Interés Público, al final de la página 4 y hasta el principio de la página 5.

<sup>4/</sup> Ésta comienza en la página 3, hasta la página 5.

<sup>5/</sup> Éstas comienzan en la página 16, hasta la página 18.

<sup>6/</sup> Éstos comienzan al final de la página 18, hasta la página 19.

## DETERMINACIONES DE HECHOS

Las Determinaciones de Hechos presentadas por la Oficial Examinadora<sup>7/</sup> serán adoptadas de manera parcial, en el siguiente orden: se adoptan las determinaciones de la 1 hasta la 9, de la 11 hasta la 17, de la 19 hasta la 24 y de la 27 hasta la 53. No adoptamos las Determinaciones de Hechos 10, 18, 25 y 26, por contener errores de redacción y de apreciación.

La Determinación de Hecho número 10 establece:

El 20 de mayo de 1998 la parte querellante presentó el cargo de los casos de epígrafe contra la Unión UITICE y el Patrono Autoridad de Energía Eléctrica por alegadas violaciones al Artículo 2 incisos 1, 2 y 10 de la Ley núm. 130, supra, al otorgarse las Estipulaciones del 4 de febrero de 1997 y 16 de enero de 1998; faltando la Unión a su deber de justa representación al permitir que la Autoridad de Energía Eléctrica obviara el artículo sobre la antigüedad al ocupar plazas de nueva creación y cometiendo el Patrono alegadas prácticas ilícitas.

Lo anterior constituye un error, en tanto y en cuanto las alegadas violaciones fueron, respectivamente, al Artículo 8 (2)(a) y 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

En cuanto a la determinación de hecho número 18, la Oficial Examinadora estableció que las regiones de San Juan, Bayamón, Ponce y Arecibo solicitaron que se realizaran trabajos y que, a raíz de estas necesidades, se firmaron las Estipulaciones del 4 de febrero de 1997 y la del 16 de enero de 1998. Esta es una determinación errónea, ya que de la Transcripción Oficial no se desprende que ésa fuera la razón para firmar las Estipulaciones. De hecho, de la propia Estipulación de 4 de febrero de 1997 se desprende, en sus incisos 1 y 2, lo siguiente:

1. En la Región de Mayagüez existen trabajos pendientes de construcción, los que requieren ser concluidos a la brevedad posible.
2. Para cumplir con dichos trabajos se está creando una unidad a nivel de la Región para trabajos especiales.

Lo anterior claramente establece que el propósito de crear la Brigada Especial fue para atender unas alegadas necesidades en el pueblo de Mayagüez, esto en contravención a lo que establece la Oficial Examinadora en su Determinación de Hecho número 18.

---

<sup>7/</sup> Informe de la Oficial Examinadora, desde la página 5 hasta la página 16.

En la Determinación de Hecho número 25, se refiere a la acción de personal del Sr. Manuel Rivera Rodríguez, cuando se debe referir al Sr. Manuel Rivera Arocho.

Por último, la determinación número 26 establece como un hecho que el Sr. Alfredo Ríos Liciaga cumplió con el término de dos años para ocupar un posición de nombramiento regular. Erró la Oficial Examinadora al establecer que mediante la estipulación se podía reemplazar a un empleado temporero, concediéndole un nombramiento regular. Esto es una práctica que viola el Artículo IX del Convenio Colectivo, sobre Trabajadores Regulares y no Regulares de Construcción.

### **ANÁLISIS**

El Convenio Colectivo aplicable a los hechos en controversia contiene las siguientes disposiciones pertinentes:

#### **ARTÍCULO XI** **PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN**

##### **Sección 1.**

Al cubrir una plaza regular de construcción vacante o de nueva creación, la selección de personal se hará separadamente por localidades y en cada actividad cubierta por este Convenio, salvo que expresamente en este Artículo se indique lo contrario. Se le dará preferencia entre los trabajadores regulares que la soliciten por escrito, a aquél que esté capacitado con más tiempo de servicio y que tenga la experiencia relacionada.

##### **Sección 2.**

Las plazas vacantes o de nueva creación que surjan en la Unidad Apropiaada se publicarán y se adjudicarán de la siguiente manera:

##### **1) Primera Jurisdicción**

El Ingeniero de Distrito, Superintendente, Supervisor General de mayor jerarquía, o en quien éstos deleguen serán responsables de la publicación de la plaza vacante o de nueva creación en su Distrito Técnico o unidad de trabajo concernida.

Esta plaza será adjudicada entre el Ingeniero de Distrito, Supervisor General, Superintendente General o en quien éstos deleguen y el Representante de Área de la Unión o en quien éste delegue.

Se le dará preferencia entre los trabajadores regulares que la soliciten por escrito, dentro del término de la publicación, a aquél que esté capacitado, con más tiempo de servicio y que tenga la experiencia relacionada.

##### **2) Segunda Jurisdicción**

El Director Regional, Jefe de División o en quien éstos deleguen serán responsables de la publicación de la plaza vacante o de nueva creación.

Esta plaza será adjudicada entre el Director Regional, Jefe de División o en quien éstos deleguen y el Representante de Área de la Unión o en quien éste delegue.

Se le dará preferencia entre los trabajadores regulares que la soliciten por escrito, dentro del término de la publicación, a aquél que esté capacitado, con más tiempo de servicio y que tenga la experiencia relacionada.

### 3) Tercera Jurisdicción

De no haberse adjudicado la plaza vacante en la primera y segunda publicación, el Director Regional, Jefe de División o en quien éstos deleguen, solicitarán a la Oficina de Personal que proceda con una tercera publicación a nivel de toda la isla.

Una vez vencida la publicación y recibida la lista de solicitantes cualificados, se procederá a la adjudicación de la plaza vacante entre el Director Regional, Jefe de División o en quien éstos deleguen y el Representante de Área de la Unión o en quien éste delegue.

Se le dará preferencia entre los trabajadores regulares que la soliciten por escrito, dentro del término de la publicación, a aquél que esté capacitado, con más tiempo de servicio y que tenga la experiencia relacionada.

La Acción de Personal, Minuta de Adjudicación y documentos relacionados, se prepararán [sic] en la Oficina del Ingeniero de Distrito, Superintendente, Supervisor General de mayor jerarquía, Director Regional o Jefe de División y se enviarán a la Oficina de Personal.

En todas las etapas del Procedimiento y Adjudicación de una Plaza Vacante o de Nueva Creación, se notificará por escrito a la Oficina de Personal. Esta Oficina determinará si el candidato seleccionado por las partes reúne los requisitos de la plaza y tiene la experiencia relacionada.

Se entenderá por el término publicación para la primera y segunda jurisdicción, la notificación oficial de las plazas vacantes por el Ingeniero de Distrito, Superintendente, Supervisor General, Director Regional o Jefe de División.

El documento de publicación de la plaza a ser publicada deberá contener la siguiente información:

- a. título de la plaza
- b. localidad
- c. salario
- d. nombre del supervisor inmediato
- e. sección u oficina donde se llevarán a cabo las funciones
- f. requisitos de experiencia y preparación
- g. término de la publicación

### Sección 3.

Al cubrir la plaza vacante o de nueva creación dentro de la Unidad Apropriada de Construcción, la Autoridad y el Representante de Área de la Unión discutirán a la mayor brevedad posible, pero no más tarde de cinco (5) días laborables en caso de adjudicación en la primera publicación y diez (10) días laborables en la segunda publicación, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones.

El término para otorgar una plaza, que haya sido publicada para toda la Isla, será de veinte (20) días laborables después de haber sido publicada. La unión tendrá diez (10) días para llevar el caso al Comité de Adjudicación de Plazas, de no llegar a un acuerdo en cualquier etapa.

#### **Sección 4. Comité de Adjudicación de Plazas**

- A. Por la presente se crea un Comité de Adjudicación de plazas ante el cual la Unión podrá apelar, dentro de un término máximo de diez (10) días, todas aquellas determinaciones de la Autoridad sobre adjudicación de plazas con las cuales no estuviere conforme. Este Comité estará integrado por un Representante de la Autoridad y un Representante de la Unión, quienes serán designados para actuar en cada caso y un tercer miembro designado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Los gastos en que éste último incurra, si alguno, serán sufragados por la Autoridad y la Unión en partes iguales.
- B. Una vez el Comité de Adjudicación de Plazas reciba un caso, deberá resolverlo a la mayor brevedad posible dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables. Este término sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes a solicitud del tercer miembro. Del Comité no resolver el caso dentro del término antes indicado, la Autoridad extenderá un nombramiento condicionado al candidato seleccionado por ésta, sujeto a la decisión del Comité.
- C. El Comité de Adjudicación de Plazas tendrá facultad para hacer cualquier investigación en el caso que venga ante su consideración y resolverá el mismo por mayoría. Sus decisiones estarán basadas en las disposiciones de este Convenio y serán finales y obligatorias para las partes. Las mismas serán redactadas por el tercer miembro. En caso de que la posición adoptada por cada uno de los miembros del Comité impida una decisión por mayoría, prevalecerá la adoptada por el tercer miembro quien dictará la decisión correspondiente, la cual estará basada en las disposiciones del Convenio Colectivo y será final y obligatoria para las partes.
- D. El tercer miembro citará a los otros dos miembros del Comité y determinará el sitio, fecha y hora para las reuniones y visitas; además, dirigirá todos los trabajos del Comité.

#### **Sección 5.**

Todo trabajador que haya sido seleccionado para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de conformidad con lo que dispone este Artículo, comenzará a devengar el sueldo que le correspondería en dicha plaza en el siguiente período de pago a la fecha de adjudicación y el comienzo del siguiente período de pago sea de cinco (5) días laborables o menos, en cuyo caso se comenzará a devengar dicho sueldo en el subsiguiente período de pago. A los efectos de esta disposición los días laborables se considerarán como de lunes a viernes incluyendo días festivos.

#### **Sección 6.**

La Autoridad notificará a la Unión cualquier cancelación de plaza.

**Sección 7.**

Cuando los empleados que ocupan plazas que tienen gradación solicitan plazas vacantes publicadas, incluidas dentro de las gradaciones de su plaza, se le convalidarán los exámenes requeridos para las plazas incluidas en la línea de ascenso. Dicha convalidación se concederá siempre y cuando el trabajador haya realizado satisfactoriamente su plaza durante el tiempo mínimo de experiencia requerido para cualificar para la plaza superior solicitada y este hecho fuera certificado por su supervisor inmediato.

**Sección 8.**

Cuando la Autoridad de Energía Eléctrica necesite hacer una sustitución o designación temporera, este nombramiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo.

**Sección 9.**

La Autoridad reclasificará aquellas plazas regulares ocupadas en propiedad en que el trabajador ha estado realizando funciones superiores por motivo de designación temporera por más de doce (12) meses y será efectiva desde esa fecha.

**ARTÍCULO XXIII**  
**DIETAS**

**Sección 1. Definición**

Se entenderá por dietas las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comida, alojamiento y transportación en que incurran los trabajadores cubiertos por este Convenio, según se detalla a continuación:

a) De las 6:00 a.m. hasta las 8:00 a.m., para desayuno de tres dólares con cincuenta centavos (\$3.50) durante la vigencia de este Convenio.

b) Desde las 8:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., para almuerzo durante la vigencia de este Convenio:

\$6.50 Primer Año  
\$6.75 Segundo Año  
\$6.75 Tercer Año  
\$7.00 Cuarto Año

c) Desde la 1:00 p.m. hasta las 6:15 p.m., para la comida durante la vigencia de este Convenio:

\$6.50 Primer Año  
\$6.50 Segundo Año  
\$6.75 Tercer Año  
\$7.00 Cuarto Año

d) Desde las 7:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., para alojamiento durante la vigencia de este Convenio:

\$35.00 Primer Año  
\$38.00 Segundo Año  
\$44.00 Tercer Año

\$50.00 Cuarto Año

Estas dietas serán reembolsadas cuando ocurran las condiciones que se indican en las siguientes secciones:

**Sección 2. Dietas para los Trabajadores de la Sección de Construcción de Líneas Soterradas de la División de Ingeniería**

- a) Cuando a estos trabajadores se les requiera permanecer fuera de su zona o sitio de trabajo durante el período para tomar alimentos, se le pagarán las dietas iguales a las indicadas en el Apartado b) de la Sección 1 de este Artículo.
- b) De requerirle a estos trabajadores permanecer trabajando en o fuera de su zona o sitio de trabajo en forma continua luego de terminada su jornada regular, hasta las 6:30 a.m., se les reembolsará la cantidad correspondiente por concepto de desayuno indicado en el Apartado a) de la Sección 1 de este Artículo.
- c) Se entenderá por zona o sitio de trabajo, las oficinas del proyecto que se utilizan como punto de partida y regreso.
- d) Cuando a estos trabajadores se les requiera reportarse a trabajar temporariamente a otra zona o sitio de trabajo distinto al cual están asignados, por períodos mayores de veinticuatro (24) horas, se les pagará las dietas que corresponda de acuerdo a la Sección 1 de este Artículo.

**Sección 3. Dietas para los Trabajadores de la Construcción de Subestaciones cuyos Centros de Trabajo Radiquen en Puerto Nuevo, Almacén de Palo Seco y los de las Secciones de Pruebas de Aceptación de Monacillos, Mejoras del Sistema, Construcción de Líneas de Comunicaciones; y los de la División de Distribución y Servicios (Oficinas de Distrito) Sección de Estudio, cuyo Centro de Trabajo Radique en Puerto Nuevo (Actualmente en Santurce) y los de Proyectos Especiales en las Centrales de Palo Seco y Aguirre.**

a) A estos trabajadores se les reembolsará las cantidades convenidas según los Apartados a) b) c) y d) cuando ocurran las siguientes condiciones:

1. Dietas en ocasión de requerirse a (sic) trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo.

a) En casos de períodos de veinticuatro (24) horas o más, la Autoridad pagará durante la vigencia de este Convenio:

\$51.50 Primer Año  
 \$54.75 Segundo Año  
 \$61.00 Tercer Año  
 \$67.50 Cuarto Año

b) En casos de períodos menores de veinticuatro (24) horas, la Autoridad pagará en la siguiente forma:

- (1) Si el trabajador sale de su zona o sitio de trabajo
- (a) En o antes de las 6:00 a.m. en o después de las 8:00 a.m., desayuno de tres dólares concincuenta centavos (\$3.50) durante la vigencia de este Convenio.
  - (b) En o antes de las 8:00 a.m. en o después de la 1:00 p.m., durante la vigencia de este Convenio:
    - \$6.50 Primer Año
    - \$6.75 Segundo Año
    - \$6.75 Tercer Año
    - \$7.00 Cuarto Año
  - (c) En o antes de la 1:00 p.m. en o después de las 6:15 p.m., durante la vigencia de este Convenio:
    - \$35.00 Primer Año
    - \$38.00 Segundo Año
    - \$44.00 Tercer Año
    - \$50.00 Cuarto Año
2. Dietas en ocasión de requerirse trabajar fuera del programa regular de trabajo en la propia zona o sitio de trabajo. Cuando a estos trabajadores se les requiera trabajar en su propia zona o sitio de trabajo durante horas fuera de su programa regular de trabajo, en los días laborables, y dichas horas cayeran dentro de las indicadas en los Apartados a) b) y c) anteriores, se les pagará las dietas según indicadas en estos apartados.
3. Cuando a un trabajador se le requiera trabajar en su zona o sitio de trabajo en cualquiera de sus días libres y dichas horas trabajadas estén comprendidas en los Apartados a) b) y c) anteriores, se les pagará las dietas según éstas han sido establecidas.

A los trabajadores a quienes se les requiera trabajar temporeramente por cinco (5) días o más consecutivos, fuera del proyecto o fuera de los límites del proyecto en que estuvieran trabajando, se les anticipará, antes de salir, las dietas correspondientes a cinco (5) días, si las solicita. En casos de emergencia, se anticiparán las dietas después de su llegada al nuevo sitio en que van a realizar el trabajo temporero. De prolongarse la estadía y necesite el trabajador un anticipo adicional, el supervisor del sitio donde él esté trabajando temporeramente, hará las gestiones para hacer dicho anticipo del Fondo de Caja Menuda de dicho sitio. Cuando la situación lo amerite, se le anticiparán las dietas al trabajador, independientemente del tiempo fuera de su zona o sitio de trabajo.

#### **Sección 4. Dieta de Medianoche**

Si a un trabajador cubierto por este Convenio se le requiere trabajar en horas fuera de su programa regular y éstas se extendieran hasta o después de las 12:00 de la medianoche, se le pagará una dieta de cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$4.75), conocida como la dieta de la medianoche. También se le pagará esta dieta si el trabajador empieza a trabajar hors extras entre las 12:00 de la medianoche y las 3:00 a.m. y trabajare dos (2) horas o más.

Cuando se den las condiciones establecidas en esta Sección se pagará esta dieta independiente de que el trabajador esté o no cobrando dieta completa.

#### ARTÍCULO XLV CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Las partes sienten satisfacción en hacer constar que las conversaciones para la negociación de éste y anteriores Convenios Colectivos se han conducido sobre bases de razonabilidad, lo que hicieron posible en todo momento un satisfactorio entendimiento entre las partes, asegurando así la paz industrial y la conservación de las buenas relaciones obrero patronales que siempre han existido. Además, expresan las partes que con el fin de mantener los logros obtenidos en este Convenio y con un gran entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de ellas, de mutuo acuerdo convienen que darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y que siempre estarán en disposición de agotar los amplios medios provistos en este Convenio.

Luego de un análisis cuidadoso de la Transcripción Oficial y de la prueba documental presentada durante las audiencias, se desprende que tanto el Patrono como la Unión trataron de justificar las acciones de personal en controversia, basándose en unas estipulaciones firmadas entre ambas partes. Específicamente, se creó mediante las mismas una Brigada Especial para concluir unos trabajos de construcción en la Región de Mayagüez.<sup>8/</sup>

En reiteradas ocasiones, la Junta ha resuelto que las estipulaciones otorgadas entre las partes suscribientes de un convenio colectivo serán válidas siempre y cuando no se violen derechos ya establecidos en dicho convenio. De igual modo, se ha reconocido que las partes pueden otorgar estipulaciones con el propósito de hacer variaciones o enmiendas a las cláusulas incluidas en el convenio colectivo, siempre y cuando esas estipulaciones se hagan por escrito y sean accesibles a todos los empleados cubiertos. En **Sea Land Service, Inc., I.L.A., Local 1575 -y- Felipe Salicrup**, se estableció a los efectos: "De lo contrario, se estaría socavando la confiabilidad y la certeza de los acuerdos escritos que se convierten en un convenio colectivo revestido de interés público."<sup>9/</sup> Trillado es el principio de que la negociación colectiva es libre y voluntaria, pero, una vez perfeccionado un convenio colectivo, el mismo queda revestido de interés público, y está prohibido a las partes violar sus disposiciones impunemente.<sup>10/</sup> Esto no significa que las partes no tengan autonomía

<sup>8/</sup> Exhibits II y III Conjunto, Estipulaciones de 4 de febrero de 1997 y de 16 de enero de 1998, respectivamente.

<sup>9/</sup> CA-5521, CA-5522, Decisión y Orden Número 800 de 13 de mayo de 1979, páginas 13 a 14.

<sup>10/</sup> **Sociedad Celia Ferrari y Mario A. Oronoz- y- Unión de Trabajadores**, 4 DJRT 182 (1961).

para otorgar estipulaciones. Sin embargo, esa autonomía no es plena, ya que no puede contravenir cláusulas establecidas y derechos de otros empleados.

En armonía con lo anterior, se hace forzoso concluir que las estipulaciones otorgadas entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la UITICE beneficiaron a ciertos empleados en particular y no a la matrícula en general. A tales efectos, la selección de los integrantes de la Brigada Especial constituyó un proceso parcializado y caprichoso en el que, como bien se desprende de la Estipulación de 4 de febrero de 1997, participaron el Ingeniero Rubén Molina, en calidad de Director Regional de Mayagüez, el Lcdo. José Olivencia Sepúlveda, Jefe de la División de Relaciones Industriales, y el Presidente de la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Sr. Francisco Reyes Santos.

De la prueba testifical quedó establecido que el origen de la Brigada data del año 1994. Sin embargo, no es hasta el 1997 y 1998 que se otorgan las estipulaciones en controversia.<sup>11/</sup> Esto nos lleva a concluir que los trabajos no eran de tanta urgencia como se trató de demostrar. De hecho, la Brigada Especial estuvo laborando por alrededor de tres años luego de otorgadas las Estipulaciones. Como bien establece el Interés Público en sus Excepciones, unos trabajos de urgencia no tienen que durar más de tres años. Ello tiende a indicar que los trabajos eran programables y no de urgencia.<sup>12/</sup> Además, se desprende de las Estipulaciones que la dieta fija se estipuló por cuatro años, hecho que demuestra claramente las intenciones subyacentes de los otorgantes.<sup>13/</sup>

Por otro lado, tanto el patrono como la Unión trataron de demostrar que la Brigada Especial fue una sin funciones específicas. Entendemos que este hecho quedó controvertido con los testimonios de los querellantes, quienes afirmaron que vieron en varias ocasiones a los integrantes de la Brigada Especial hacer o efectuar las mismas labores que ellos y lo que éstos realizaban antes.<sup>14/</sup>

De conformidad con lo anterior, determinamos que las plazas otorgadas en la Brigada Especial fueron unas de nueva creación. Nada impedía que se publicaran las plazas, a tenor con el Artículo XI del convenio colectivo vigente en ese momento. Esto

---

<sup>11/</sup> T.O., páginas 445-452.

<sup>12/</sup> Excepciones del Interés Público, página 4.

<sup>13/</sup> Exhibit II Conjunto, página 2.

<sup>14/</sup> T.O., páginas 123, 168-171, 197.

le garantiza a los empleados una selección equitativa e imparcial, tomando en consideración la idoneidad y competencia para pertenecer a la Brigada. Máxime, cuando los integrantes de la misma devengaban una dieta fija estipulada que fluctuaba entre los \$900.00 y \$1,200.00 mensuales, adicionales al salario.

En cuanto a las acciones de personal efectuadas en los empleados objeto de traslado por virtud de las Estipulaciones, constituye un evidente subterfugio cambiar los primeros tres dígitos de la nomenclatura de las plazas para crear una clasificación "Isla", no incluida en el convenio colectivo. Esto, independientemente de que el salario y los nombres de las plazas se mantuvieran iguales.<sup>15/</sup>

La realidad subyacente es que los empleados cubiertos por las Estipulaciones en cuestión devengaban unos beneficios marginales de dietas fijas que fluctuaban entre los \$900.00 y \$1,200.00 mensuales adicionales al salario, beneficio por el cual todos los empleados pertenecientes a la Unidad tenían derecho a competir. Además, constituye una violación al convenio colectivo reemplazar a empleados temporeros mediante las susodichas Estipulaciones, máxime cuando ese nombramiento puede afectar la oportunidad de ascenso de un trabajador regular, de conformidad con el Artículo IX sobre Trabajadores Regulares y No Regulares de Construcción y con el Artículo XI sobre Plazas Vacantes o de Nueva Creación.

De igual manera, entendemos que la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas faltó a su deber de justa representación. La norma establecida por los Tribunales impone a las uniones la obligación de servir de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad, los intereses de sus miembros representados.<sup>16/</sup> En contradicción a lo anterior, un análisis de los autos del presente caso nos convence de que los querellantes intentaron hacer valer sus derechos a través de la Unión en varias ocasiones y nada se hizo al respecto.<sup>17/</sup> A tales efectos, la Unión faltó a su deber fiduciario para con sus representados. Además, al estipular con el patrono la adjudicación de las plazas para pertenecer a la brigada especial sin seguir el procedimiento de publicación y adjudicación, la Unión incurrió en una clara violación al convenio colectivo.

<sup>15/</sup> Exhibit I del Interés Público, T.O., páginas 387-400.

<sup>16/</sup> *Vaca v. Sipés*, 386 US 171 (1967), *Missy MFG Co. y Nancy La Aurora Nater*, 10 DJRT 565 (1976), *J.R.T. v. Unión Gastronómica*, 110 DPR 237 (1980), entre otros.

<sup>17/</sup> Véase Exhibits III, IV y V del Interés Público, T.O., páginas 122, 194-202.

Por último, merecen mención los alegados hechos de ofrecimientos y acercamientos indebidos por parte de integrantes de la Brigada Especial. De un análisis sereno y ponderado de la prueba testifical y documental, le hemos otorgado un valor probatorio circunstancial que nos asiste en determinar que las Estipulaciones otorgadas se hicieron en contravención al convenio colectivo. Durante las audiencias, se presentaron tres testimonios de diferentes personas acompañados con declaraciones juradas; esto nos mueve a pensar que, ciertamente, los acercamientos indebidos se ocurrieron.<sup>18/</sup>

Examinado el expediente en su totalidad y de conformidad con todo lo anterior, emitimos las siguientes

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **I. EL PATRONO**

La Autoridad de Energía Eléctrica es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

#### **II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA**

La UITICE es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso (10), de la Ley de Relaciones del Trabajo.

#### **III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DE TRABAJO**

Al no publicar y adjudicar las plazas vacantes o de nueva creación surgidas en la Unidad Apropiada para la formación de la Brigada Especial, el patrono querellado violó el Artículo XI del convenio colectivo entonces vigente y, por ende, incurrió en la práctica ilícita que se le imputa en el Cargo CA-98-53, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Relaciones del Trabajo del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 8, Sección 1, Inciso (f).

Al faltar a su deber fiduciario de la debida representación y al estipular con el patrono la adjudicación de las plazas para pertenecer a la Brigada Especial sin seguir el procedimiento de publicación y adjudicación, la Unión violó el Artículo XI del convenio colectivo entonces vigente y, por ende, incurrió en la práctica ilícita que se le imputa en el Cargo CA-98-54, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 8, Sección 2, Inciso (a).

---

<sup>18/</sup> T.O., páginas 250-269, 289-308, 332-338.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, 29 LPRA 70 (1) (b), se emite la siguiente

### ORDEN

A. La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UITICE, específicamente lo relacionado a la publicación y adjudicación de plazas vacantes o de nueva creación.
2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:
  - a) Publicar y adjudicar en lo sucesivo las plazas vacantes o de nueva creación que surjan en la Unidad Apropriada.<sup>19/</sup>
  - b) Fijar en sitios visibles a los empleados unionados afiliados a la UITICE, copias del Aviso que se una a la presente Decisión y Orden por un término de treinta (30) días consecutivos.
3. Notificar a la Junta dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la presente, las acciones tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

B. La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el patrono, específicamente lo relacionado a la publicación y adjudicación de plazas vacantes o de nueva creación.
2. Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden por un término de treinta (30) días consecutivos.
3. Notificar a la Junta dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la presente Decisión y Orden, las acciones tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

<sup>19/</sup> Durante las audiencias, las partes coquerelladas establecieron que la Brigada Especial se había disuelto desde el año 2000. Sin embargo, las prácticas ilícitas se constituyeron desde el momento del otorgamiento de las Estipulaciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración o podrá, dentro del término treinta (30) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2003.



Román M. Velasco González  
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

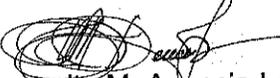
### NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO FRANCISCO J RAMOS ACOSTA  
BANCO COOPERATIVO PLAZA SUITE 1204-B  
623 PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00917-4829
2. LCDA LINDA L VÁZQUEZ MARRERO-AEE  
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
PO BOX 13985  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
3. SR JOSÉ O RIVERA JIMÉNEZ  
HC 06 BOX 17533  
BO. ALTOS  
SAN SEBASTIÁN, PUERTO RICO 00685
4. UITIECE  
PO BOX 2083  
GUAYNABO, PUERTO RICO 00970-7004
5. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES  
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL (JRTPR)  
(A LA MANO)



En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2003.



Margarita M. Asencio López  
Secretaria de la Junta

**AVISO A TODOS NUESTROS  
EMPLEADOS**

**CASOS: CA-98-53; CA-98-54 D-2003-1374  
(En la Junta de Relaciones del Trabajo)**

**NOSOTROS, la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la UITICE, específicamente lo relacionado a la publicación y adjudicación de plazas vacantes o de nueva creación.
2. Publicar y adjudicar en lo sucesivo las plazas vacantes o de nueva creación que surjan en la Unidad Apropiada.
3. Notificaremos a la Junta dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la presente, las acciones tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Por: \_\_\_\_\_  
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

